



Bogotá D.C., martes primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2025, con escrito describiendo traslado, contestación demanda, renuncia al poder y describiendo el traslado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la nueva dirección de correo electrónico informado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, inscrito en el sistema del Registro Nacional de Abogados, notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com, el Despacho la tendrá en cuenta para los trámites del presente proceso.

Por otra parte, establece el artículo 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos en los pdf 68 y 69, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma, por lo que se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Nubia Mayerly Sisa Murillo, como apoderada judicial de la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPO S.A.).

De otro lado, se tendrá en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPO S.A.), SALUD TOTAL E.P.S S.A., así como de los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., así mismo, se tendrá en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S., de las que guardó silencio.

En atención a que los archivos pdf 59 y 60 no corresponden al presente proceso, se ordenará que por Secretaría se desglosen los citados archivos para que sean trasladados al proceso 2022-00090 al que pertenecen, para lo cual se deberá hacer la reenumeración correspondiente, dejando las constancias correspondientes.

Por último, con relación a la solicitud de tener en cuenta el cambio de nombre del abogado Stick Jair Buitrago Navarro, al de José Pablo Buitrago Navarro, el Despacho no tendrá en cuenta dicha solicitud, atendiendo que no aportó la copia del registro civil de nacimiento en el que conste la inscripción de la escritura pública contentiva del cambio de nombre. En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) siguientes, días contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte el registro civil de nacimiento en el que conste el cambio de nombre antes señalado.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la nueva dirección de correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se inicien las investigaciones correspondientes, ya sean administrativas y/o de ser el caso disciplinarias, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, respecto de las inconsistencias presentadas en las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1345770, conforme con lo indicado precedentemente.-

La parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias a fin de establecer las inconsistencias presentadas al interior de las anotaciones contenidas en el mencionado folio de matrícula, a fin de resolver lo que en derecho corresponda dentro de este asunto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Nubia Mayerly Sisa Murillo, como apoderada judicial de la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPO S.A.), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, guardando silencio respecto de las propuestas por la sociedad SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Por Secretaría desglósense los archivos pdf. 59 y 60 y trasládense al proceso 2022-00090 al que pertenecen, renumerando los archivos dejando las constancias correspondientes, atendiendo lo anteriormente expuesto.-

SEXTO: NO TENER en cuenta el cambio de nombre del abogado Stick Jair Buitrago Navarro, al de José Pablo Buitrago Navarro, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte el registro civil de nacimiento en el que conste el cambio de nombre del abogado Stick Jair Buitrago Navarro, al de José Pablo Buitrago Navarro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)
EI JUEZ
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

Firmado Por:
Alfredo Martinez De La Hoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db710c29e917d1e4a96f174acbc21a9383a24f415008ff4828f57b29569d7472**

Documento generado en 01/07/2025 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>